



Ficha técnica

Fecha de solicitud	27 de mayo de 2022
Fecha de entrega	1 de junio de 2022
Número de cotización	
Cliente	RIVERA ANDRADE ESTUDIO JURÍDICO
Identificación	900415338-0
Solicitante	Tania Vargas
Correo electrónico	tvargas@raestudiojuridico.com
Teléfono	3099864
Nombre de la transcripción	Audiencia Ingeniería Química, Mecánica y Afines QMA S.A. VS Eduardo Alarcón Cabrera Octubre 29 de 2021
Tipo de transcripción	Natural
Tiempo total audio	01:30:40 (hh:mm:ss)
Tiempo total transcripción	00:52:28 (hh:mm:ss)
Número de páginas	23

“Es veraz, gracias por comprobarlo”.

Ingeniería Química, Mecánica y Afines QMA S.A. vs. Eduardo Alarcón Cabrera

Octubre 29 de 2021

00:07:40 a 00:08:26

Nicolás Mora: Y quiero empezar esta decisión, con lo que fue la fijación de litigio en audiencia inicial, toda vez que le correspondía a este despacho determinar si la compraventa de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria números 50N-207115590, 50N-2075591, 50N-20715610, 50N-20715616 y 50N-20715596 de todas fue revocatoria a favor de Eduardo Alarcón Cabrera y Orlando Bonello Ardila, reunían o no los requisitos señalados en el artículo 74 de la Ley 1116, y si en consecuencia debería ser objeto de revocatoria o no.

00:09:20 a 00:37:25

Nicolás Mora: Ahora vamos a entrar a estudiar lo que fueron los elementos de la acción revocatoria.

Para que prospere una acción revocatoria los artículos 74 y 75 de la Ley 1116 de 2006 establecen los siguientes requisitos:

1. Que la demanda sea propuesta ante el trámite del proceso de insolvencia.
2. Que se proponga por cualquiera de los acreedores, el promotor o el liquidador del concursado, o de oficio en caso de acciones en pago y actos a título gratuito.
3. Que no haya operado la caducidad de seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la calificación y graduación de créditos.
4. Que el acto o negocio demandado haya sido realizado por el deudor en detrimento de su patrimonio.
5. Que el acto o negocio demandado haya perjudicado a cualquiera de los acreedores o afectado el orden de prelación de pagos.
6. Que los bienes que componen el patrimonio del deudor sean insuficientes para cubrir el total de los créditos reconocidos.
7. Que el acto se haya celebrado dentro del periodo de sospecha, que oscila entre 18, 24 y 6 meses anteriores al inicio del proceso concursal.
8. Que no aparezca que el adquirente haya obrado de buena fe.

Para que proceda la acción revocatoria es necesario que todos los requisitos señalados en el párrafo anterior se hayan configurado y estén debidamente probados en este proceso.

En ese orden de ideas, el despacho emprende el análisis de cada uno de los elementos que exige la acción revocatoria y su efectiva concurrencia.

La legitimación y la causa.

La acción fue iniciada por el promotor de Integración de la Ingeniería Química, Mecánica y Afines QMA S.A., hoy liquidador de la sociedad en concurso, quien está legitimado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1116 de 2006.

La oportunidad de la acción.

El término de caducidad da cuenta a partir de la firmeza del auto de calificación y graduación de créditos proferida en el proceso de insolvencia. La demanda que dio inicio al presente proceso fue interpuesta el 11 de octubre de 2016, así mismo, se llevó a cabo la audiencia de resolución de objeciones a la graduación y calificación de créditos el pasado 8 de junio de 2021, por lo tanto, la demanda se encuentra presentada en término.

Que el acto haya sido celebrado dentro del periodo de sospecha.

De acuerdo con el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, son susceptibles de revocatoria los actos a título de negocio que impliquen transferencia de dominio, siempre que hayan sido realizados en detrimento de su patrimonio, celebrados durante los 18 meses anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, y los actos a título gratuito serán susceptibles de revocatoria, siempre que hayan sido celebrados dentro de los 24 meses anteriores al inicio del proceso concursal.

En consecuencia, se encuentra probado en el expediente que el 6 de noviembre de 2015, se otorgaron las escrituras públicas de compraventa número 1242 y 41 en la notaría única de Madrid - Cundinamarca entre Integración de la Ingeniería Química, Mecánica y Afines QMA S.A. en liquidación judicial y los demandados.

Así mismo, fue el 11 de noviembre de 2015 que las escrituras públicas se inscribieron en los folios de matrícula inmobiliarias correspondientes de los bienes objeto de revocatoria, por lo cual se tomará esta fecha última como la de disposición, 11 de noviembre.

De otra parte, el proceso de reorganización de Integración de la Ingeniería Química, Mecánica y Afines QMA S.A., hoy en liquidación judicial, inició el 22 de enero de 2016, documento que obra en el expediente. En consecuencia, transcurrieron 2 meses y 11 días entre el acto de disposición de los bienes y la fecha de inicio del proceso de reorganización, lo que se adecúa a los 18 meses que exige el numeral 1.º del artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, en tratándose en un acto a título de negocio.

No obstante, y si se llegase a determinar que el acto fue a título gratuito, el mismo se encuentra, a su vez, en el periodo de sospecha previsto para los actos a título gratuito, esto es 24 meses.

¿Qué el acto demandado haya sido realizado por el deudor en detrimento de su patrimonio?

En primer término, deben verificarse la suficiencia o insuficiencia de los activos de la concursada para respaldar las obligaciones a su cargo.

No puede haber daño a los acreedores del concurso si los activos involucrados en el proceso concursal son suficientes para cubrir la totalidad del pasivo a cargo de la deudora, y en esto consiste precisamente, la insolvencia, que es el contexto para el cual fueron diseñadas las acciones revocatorias concursales.

En este punto, obra el expediente de estados financieros con corte al 31 de agosto de 2020, en que el activo de la sociedad en concurso ascendía a \$61.750.288.332 pesos y el pasivo a \$83.353.855.258 pesos, encontrados entonces en un déficit de \$21.603.566.926 pesos.

Así mismo, luego de celebrada la audiencia de calificación y graduación de créditos del pasado 8 de junio de 2021 del proceso de liquidación, la cual se verificó su contenido bajo el radicado número 202101 633478 que obra en el expediente, se tiene que los activos de la reorganización, ahora en liquidación, ascendían a \$31.282.716.712 pesos, mientras que los pasivos son de \$81.545.798.622 pesos.

En consecuencia, existe una insuficiencia de activos de la sociedad en concurso para responder por sus obligaciones.

Los siguientes elementos los vamos a analizar de manera conjunta, esto es, que el acto haya perjudicado a cualquiera de los acreedores o que haya afectado el orden de prelación de créditos, y que no aparezca que el tercero que haya adquirido los bienes a título oneroso, haya obrado de buena fe.

Nos vamos a pronunciar sobre los dos elementos de la siguiente manera:

En primera medida, sobre el perjuicio a acreedores o a la prelación de pagos, el acto demandado debe tener un impacto en el patrimonio de la deudora, es decir, debe haber ocasionado la situación de insolvencia o debe, al menos, haberla agravado.

Ello puede ocurrir de varias maneras, ambas comprendidas en el 1.^{er} inciso del artículo 64 de la Ley 1116 de 2006.

Una de ellas se presenta cuando el activo revocable redujo los activos disponibles e incrementó la insuficiencia patrimonial, por ejemplo, cuando el deudor transfiere

bienes a título gratuito por un menor precio o sin contraprestación equivalente y, disminuye con ello, la prenda general de sus acreedores.

La otra forma ocurre cuando, a través del acto revocable, se trastocan en la práctica el orden legal de prelación de créditos, por ejemplo, cuando se pagan anticipadamente obligaciones de cuarta clase, sin que queden activos suficientes para pagar a los acreedores el mejor derecho con privilegio, como los acreedores de primera o tercera clase, o para atender en condiciones de igualdad a los demás acreedores de la misma clase.

Ahora bien, respecto de la buena fe, cumple advertir sobre este presupuesto, que la buena fe que requería en asuntos como el que nos ocupa, es la objetiva, cualificada o buena fe creadora de derechos y no otra distinta, máxime cuando al pronunciamiento de la honorable Corte Constitucional, el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, no desconoce el principio de la presunción de la buena fe, solo que, al no ser absoluto “puede ser interpretado por ende restringido en armonía con otros principios o derechos aplicables en el marco de las relaciones jurídicas”.

Obsérvese que tal interpretación es comprensible en determinados eventos, con el fin de salvaguardar otros principios igualmente importantes, tales como la seguridad jurídica, el interés general o la salvaguarda de los derechos de terceros, tal como ocurre en esta clase de procesos.

La inversión de la carga probatoria en los eventos del artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, conlleva a que sea el demandado a quien le corresponde probar, con buena fe calificada. Esta, como lo señaló la honorable Corte Constitucional, en el análisis constitucional del menado artículo: “Una forma legítima de evitar los efectos perversos de aquellos dispositivos del deudor, deliberadamente conscientes, para no honrar sus compromisos o que son el resultados de angustiosas y desesperadas decisiones en época de crisis, cuando terminan por desencadenar situaciones asimétricas, injustas respecto de uno, varios o todos los acreedores”.

En lo que se refiere el artículo 74 de la Ley 1116, la corte señala lo siguiente: “La corte reconoce que la norma bajo examen en realidad invierte la carga probatoria de establecer que la extinción de los actos celebrados, tendrá lugar cuando habiéndose cumplido los presupuestos allí señalados, no aparezca que el adquirente arrendatario actuará de buena fe, citando otro caso, radicado en cabeza de estos últimos, la obligación de demostrar las condiciones bajo las cuales se desarrollaron los negociales impugnados, lo que naturalmente habrá de ser evaluado de acuerdo con las especificidades de cada caso.

Pero ello no ocurre porque necesariamente se presume que su conducta fue indebida o fraudulenta, sino porque en virtud de la carga dinámica de la prueba son ellos quienes están mejor posicionados para ilustrar al juez del concurso, respecto de la conducta en torno a cada uno de los actos mercantiles

desplegados, lo cual es compatible con la jurisprudencia constitucional decantada sobre el particular.

Adicionalmente, este despacho en sentencia 400 000112, del 1.º de septiembre de 2015 sostuvo lo siguiente: “Para que el tercero adquirente pueda enervar la acción revocatoria y proteger de esta manera sus derechos, tiene que evidenciarse que su actuación se ajustó a sus deberes, y que se obró exento de culpa. En el caso de presunción de buena fe, ¿Cuáles son los hechos que le sirven de base que deben estar probados en el proceso? La actitud diligente de quien la alega, que desplegó todas las actuaciones que correspondían en aras de crear una certeza razonable acerca de la situación en la que se encontraba. Solo quien ha obrado con la diligencia que le corresponde emplear, puede alegar que obró de buena fe, creadora de derechos y la carga de probar dicha diligencia, corresponde a quien alega haber obrado de buena fe, pues según lo dispone el inciso 3.º del artículo 1604 del Código Civil, la prueba de la diligencia del cuidado incumbe al que ha debido emplearlo”.

En el caso de estudio, las escrituras de compraventa de los inmuebles sobre los cuales versa el presente proceso, da cuenta de una relación que los compradores de los inmuebles pagaron a la vendedora el precio convenido, mediante la entrega de una suma de dinero a título de contraprestación por la transferencia de los inmuebles.

Sobre ese punto, el despacho analizará la ocurrencia de la transacción a fin de determinar si hubo o no, un detrimento del patrimonio y si se actuó de buena fe.

Sobre dicha negociación y pago, cabe destacar las siguientes manifestaciones y contradicciones que obran en el acervo probatorio: En primera medida tenemos el tipo de negocio. El apoderado de Oscar Garzón, dentro del proceso concursal de QMA, manifestó en el memorial 201601 356843 de 28 de junio de 2016, allegado a este expediente mediante radicado 201701 012823 de 9 de enero de 2017 y 202101 de 28 de abril de 2021, que el negocio celebrado con la sociedad en concurso obedeció a una dación en pago.

En contraste, durante la respectiva declaración de parte, los demandados Oscar Bonello y Eduardo Alarcón afirmaron que, contrario a los que el abogado de Oscar Garzón manifestó, el negocio celebrado con la sociedad en concurso obedeció a una compraventa, no a una dación en pago.

En consecuencia, declararon haber entregado el valor del precio de los inmuebles en efectivo al señor Oscar Garzón en calidad de representante legal de Integración de la Ingeniería Química, Mecánica y Afines QMA S.A. en liquidación judicial.

Sin perjuicio de esta primera contradicción que evidenció el despacho respecto del tipo de negocio que se había celebrado, y pese a no contar con una contestación

de demanda, en especial respecto del hecho pese a la misma, este despacho emprendió el análisis de lo aseverado por la parte demandada, en el sentido de qué:

1. Lo celebrado trataba de una compraventa.
2. Que sobre dicha compraventa se hizo el pago de tres (3) contados.

Los motivos del negocio.

Sobre este punto, el despacho preguntó sobre las taxativas del negocio, encontrando contradicciones entre las versiones presentadas.

En primera medida, el despacho preguntó a los demandados sobre los móviles del negocio, a lo cual contestaron que los inmuebles habían sido ofrecidos a ellos con ocasión del divorcio del señor Oscar Garzón y su esposa, sin embargo, en declaración del señor Oscar Garzón el testigo señaló que estaba cumpliendo con el objeto social de la compañía y que los activos no representaban una utilidad.

Ante estas manifestaciones contradictorias de las partes, de conformidad con el artículo 223 del Código General del Proceso, este despacho ordenó un careo entre los demandados y el señor Oscar Garzón encontrando los siguiente: En la hora 2, minuto 27, segundo 55 de la audiencia del 7 de octubre de 2021, señala el despacho:

—En su declaración me informaron que la venta había ocurrido.

Hay un espacio, luego dice:

—El apartamento se vendía con ocasión de un divorcio, el señor Garzón dice que ofreció los inmuebles con ocasión a que esto es parte del objeto social de la empresa QMA, por favor doctores Orlando y Eduardo, me aclaran esa circunstancia, después le doy la palabra al señor Garzón.

Señala el señor Eduardo Alarcón

—Cuando nos ofrecieron los apartamentos el señor Garzón nos dijo que necesitaba una plata y por eso vendía los apartamentos, que si no nos interesaba, que necesitaba una plata y nosotros no tenemos plata para prestar, pero si nos interesan los apartamentos. Nos lo ofreció, nos gustaron y entonces nos fuimos a la oficina a hablar del negocio y, efectivamente, negociamos por el precio que se los compramos.

—Frente al despacho ustedes habían declarado sobre el estado de la sociedad que no conocían sobre el estado de la sociedad, sino que era por un divorcio.

Señala Eduardo:

—Sí doctor, eso nos dijo, que era que él también necesita arreglar que estaba en negociaciones con la exesposa y que necesitaba el dinero y por eso el motivo de

la venta y tendrían alguna relación, cuando fue ella la que nos fue a mostrar los apartamentos, cumpliendo órdenes de don Oscar.

Pregunta el despacho al señor Garzón:

—Por favor me aclara sobre este asunto. Usted anteriormente nos manifestó que estaba vendiendo los apartamentos como representante legal con ocasión del objeto de la compañía y los demandados en el mencionado reiteran que fue con ocasión de un divorcio.

Señala Oscar Garzón:

—No, no, esos bienes nunca, el divorcio es algo completamente ajeno a esto, el divorcio se estaba manejando con unos bienes de Zipaquirá, que no tiene nada que ver con esto, es más, toca mirar contablemente si de pronto pudo haber sido parte de utilidades de la empresa que nunca se había repartido.

Señala Eduardo:

—Doctor, discúlpeme un momentico, es que hasta donde tengo entendido la señora también era socia de la empresa.

A lo cual Oscar responde:

—Sí claro, ella era dueña del 19%.

Pregunta el despacho:

—¿Doctor Garzón, usted estaba haciendo la venta de los inmuebles con ocasión a que estaba la empresa en problemas ya para ese momento?

Responde el señor Garzón:

—No, es que esos apartamentos la idea era venderlos porque esos activos no generaban nada.

El juez indica:

—¿Cuál era el estado de la empresa para ese momento, para el momento de la negociación de la venta?

Responde el señor Garzón:

—Fue para ese momento, a finales de diciembre que empezaron las dificultades con ella, porque me metieron demanda para repartir bienes. Entonces ahí empezaron los problemas de la empresa cuando me demandaron buscando que le entregara el 50% de todos los bienes.

Pese al careo realizado, este despacho no obtuvo claridad de la contradicción, pues tanto los demandados como el testigo se mantuvieron en su versión de los móviles del negocio, indicio que se tiene en cuenta por parte del despacho.

La relación de las partes previo al negocio.

Llama la atención de este despacho la fecha cierta desde la que se conocen los demandados con el señor Oscar Garzón, así cómo los negocios celebrados entre ellos, ya que los primeros indicaron que lo conocían de más de 15 años, y que solían realizar negocios con el señor Garzón, especialmente de crédito.

Sin embargo, aquel indicó que antes de aquella negociación no habían realizado otra transacción.

En el interrogatorio a Eduardo se señala lo siguiente:

—¿Qué relación tiene usted con las partes, con el codemandado y con la sociedad?

Dice Eduardo:

—¿Con el señor Oscar Garzón?

Señala el despacho:

—Con QMA y con el demandado. Oscar, entiendo era el representante, pero por favor puede indicar también.

Señala el señor Eduardo:

—Yo conocí a Oscar hace más de 15 años, por cuestiones sociales y entonces fuimos haciendo ciertos negocios donde alguna vez le compré un carro y después tuvimos unos negocios de crédito y le presté un dinero a él. Inclusive el primer dinero que le presté me hizo consignar a una empresa que era proveedora de QMA y después el me dio el título valor para representar, eso en varias oportunidades, pues no tanto, unas dos o tres oportunidades le prestamos dinero, personalmente yo y en otras oportunidades con el señor Bonello. Después él nos pagó todo ese dinero y en el año 2015, más o menos, nosotros éramos conocidos de ellos, la familia, la señora Yolima y todo. Y entonces nos dijo que si teníamos otro dinero que le prestáramos, que necesitaba para arreglar un dinero de tipo...

Se pierde la declaración en esa parte, continúa diciendo:

—Tenía problemas con la señora Yolima, se querían separar. Al nosotros decirle que no teníamos dinero en ese momento para prestar, entonces nos volvió a llamar después ofreciéndonos las propiedades de unos lotes.

En contraste con esta declaración, señala el señor Oscar Garzón ante pregunta del apoderado de la parte demandante:

—Nos puede contar, antes de la celebración de este negocio la venta de estos inmuebles a favor de los demandados, ¿Usted los conocía de alguna parte, había tenido algún negocio con el señor Alarcón o el señor Bonello?

El señor Oscar Garzón responde:

—No, los conocía por un amigo que era ganadero que me los presentó en una ocasión, pero no más.

Pregunta el apoderado de la demandante:

—¿Pero ellos no habían celebrado ningún tipo de negocio? ¿Usted no le había pedido plata prestada, de pronto ellos le habían prestado plata antes?

Dice Oscar:

—No, sé que le prestaba a un amigo.

Apoderado de la demandante:

—¿Pero a usted personalmente, en nombre propio o a nombre de la sociedad QMA, la cual era representante legal? ¿Le prestaron plata o tuvieron algún otro negocio antes de este que se materializó del 4 al 6 de noviembre de 2015?

Dice Oscar Garzón:

—No, si acaso por ahí con el hijo con un caballo en una ocasión, es lo único, pero no más.

A su vez, no queda claro para el despacho si sostuvieron o no, recibos o constancias de pago del precio de los inmuebles, indicio que genera dudas sobre la existencia del pago del mismo.

En la declaración de Eduardo se señala lo siguiente ante pregunta del despacho:

—¿Qué documento firmaron ustedes, firmaron una promesa antes del negocio?

El señor Orlando Alarcón responde:

—No señor, nosotros nos fuimos de una vez a la notaría e hicimos la escritura, le dimos una parte en efectivo y después cuando salió registrado le pagamos en cheque, pero yo tenía la constancia mía que le di \$130.000.000 de pesos en cheque a nombre de la empresa QMA.

El siguiente elemento guarda relación con los pagos, el siguiente indicio que analiza el despacho.

Los demandados en sus declaraciones hicieron referencia a los mencionados tres pagos, específicamente en la hora 1, minuto 48, segundo 41 de la audiencia inicial del 9 de marzo de 2021, cuando el demandado Orlando Bonello indicó ante preguntas del despacho, señala el despacho:

—Don Orlando, me gustaría hacer énfasis en el tema de los pagos, especialmente la parte suya del inmueble de la escritura 1240, eran \$240.000.000 y por la 1241, corrijáme si me equivoco, eran \$223.000.000.

Luego pregunta el despacho:

—Por favor precísame con fechas ¿Cuándo usted pagó los \$250.000.000 por uno y los \$223.859.000 por el otro inmueble?

Orlando Bonello explica:

—Doctor, esos dineros se juntaron, es decir, no se pagaron, por tanto, aritméticamente sí, pero al momento del negocio se sumaron las dos partes, \$947.000.000 de pesos. Nosotros le dimos 147 algo y le quedamos debiendo 800 cuando fuera a la notaría, pero en la notaría le dejamos un valor de \$130.000.000 de pesos para cuando salieran las escrituras registradas.

Dice el despacho:

—Entonces tenemos 147, 130 el día de la notaría ¿Y cuando fueron los demás pagos?

Orlando corrige:

—No, es que no fueron más, fueron tres pagos.

Se le pregunta:

—Usted me está hablando de dos, entonces ya me habló del primero.

Orlando contesta:

—De tres doctor, antes de la de 147.

El despacho señala:

—¿130 con el cheque?

Orlando responde:

—130 ya cuando estaba la escritura, y el día de la escritura se le dio lo principal ante el notario.

El despacho pregunta:

—¿Estamos hablando de \$670.000.000 de pesos entregados en efectivo en la notaría?

Orlando responde:

—En efectivo en la notaría doctor.

—¿Todos los pagos en 2015?

Responde:

—En el 2015.

El despacho pregunta:

—¿Esos dineros se los entregó usted a Oscar Garzón?

Orlando responde:

—A Oscar Garzón.

En línea con lo anterior el despacho entró a analizar cada uno de los tres pagos mencionados por los demandados en su interrogatorio, estos son: \$147.000.000 de pesos de anticipo entregados en las oficinas de QMA, \$670.000.000 entregados en la notaría y \$130.000.000 después de registrada la escritura.

Sobre los \$147.000.000 de pesos como pago por anticipo, respecto a este supuesto pago y dado que no obraba prueba en el expediente sobre la entrega de estos dineros, el despacho decretó pruebas de oficio donde se le permitió a la parte demandada allegar cualquier documentación en la que se evidenciara el pago del precio de los inmuebles.

No obstante, ni se arrió al expediente documento alguno en relación con los mencionados pagos, a lo cual el despacho dispone las siguientes valoraciones del plenar:

1. No evidenció este despacho soporte en la contabilidad allegada a este proceso, evidencia que soportara el supuesto pago de los \$147.000.000 de pesos a las arcas de la concursada.
2. No evidenció este despacho ningún documento suscrito por QMA donde acuse recibo de la suma en efectivo de \$147.000.000 de pesos, pese a haberse dado la oportunidad a los demandados de allegarlo en término posterior a la audiencia del 9 de marzo, esto fue el 7 de octubre de 2021.
3. No evidenció este despacho ningún documento en donde se evidencie que los demandados hayan entregado a QMA la suma en efectivo de \$147.000.000 de pesos pese a haberseles otorgado nuevamente una oportunidad en término posterior.
4. Lo que sí evidenció este despacho es que el señor Oscar Garzón luego de señalar que no recordaba exactamente, manifestó que recibió los \$147.000.000 de pesos en efectivo en la empresa y que se los entregó a Milena Gómez, tesorera de QMA, sin embargo, la señora Milena Gómez en su declaración manifestó que solamente participó en el recibo de los dineros con ocasión del cheque rebotado, que obedece a la suma de \$130.000.000 en el domicilio de Eduardo Alarcón, por lo cual no concuerdan las versiones respecto a esa entrega de los \$147.000.000 de pesos.

Al respecto, este despacho tuvo en cuenta lo señalado por Oscar Garzón y que me permito citar:

El despacho pregunta:

—¿Recuerda usted la fecha de la entrega de los \$147.000.000 de pesos?

—Eso fue en noviembre como a principios, el 4 o 3 algo así.

—¿Quién le entregó ese dinero a usted?

— Ellos, don Eduardo y don Orlando.

—¿Los dos estaban presentes en la oficina de QMA?

Oscar responde:

— Sí los dos.

El despacho señala:

—¿Usted que hizo con esos recursos?

— No sé, eso lo manejan allá en contabilidad.

Pregunta el despacho:

—¿Usted cogió el dinero y qué lo hizo?

Señala Oscar:

—¿Eduardo y Orlando le entregaron \$147.000.000 de pesos en las oficinas de QMA, ese dinero a quién se lo entrega?

Oscar responde:

— La verdad no me acuerdo, tal vez a Milena que era la niña que manejaba la tesorería.

—¿Milena qué, cómo es el apellido?

—Milena Gómez

—¿Ella era de contabilidad, o quién era, su secretaria?

Oscar responde:

— Ella era la que manejaba la tesorería de la empresa.

Ante la pregunta de la apoderada la demandante contestó, minuto 55, 0 segundos.

Pregunta la apoderada a la demandante:

— La primera vez recibió \$147.000.000 después \$670.000.000 de pesos. ¿Usted les entregó a los señores compradores o a las personas que les entregó esa suma de dinero algún comprobante de pago, algún soporte, constancia del pago que habían hecho?

Dice Oscar:

— Es que los que tienen que cuidarse son ellos, para eso está la escritura.

El despacho interviene y pregunta para las partes:

— ¿Ustedes entregaron los \$670.000.000 de pesos y los \$147.000.000, ustedes no exigieron un recibo o al menos algún documento de entrega de esos dineros?

Responden Orlando y Eduardo:

— Doctora era suficiente lo que estaba firmando el notario y lo que estaba firmando decía que estábamos pagando en efectivo y que estaban recibiendo a satisfacción, no creo que haya un recibo más claro que ese.

Vuelve y pregunta el despacho:

— ¿Pero hablando de los \$147.000.000 de pesos que fueron entregados en la oficina?

Señalan los demandados:

— Ah no, de eso sí se hizo un recibo parcial, pero ese recibo se destruyó después, porque como quedó todo en la escritura todo lo demás.

Vuelve y pregunta el despacho:

— ¿Dónde está ese documento, ese recibo? ¿Por qué hasta ahora mencionan ese documento?

Indican los demandados:

— Porque no había habido necesidad doctor”

Esto fue en el careo cuando intervino el demandante y el despacho. Por su parte la señora Milena Gómez indicó ante pregunta del despacho:

— Específicamente usted acaba de decir que el señor Gómez le ordenó recoger un dinero, amplíeme más ese hecho.

00:38:12 a 01:01:49

Nicolás Mora: Dadas las mencionadas contradicciones este despacho cuenta con las declaraciones hechas por los demandantes en sus interrogatorios y las hechas por ellos mismos en las escrituras públicas sujeto de la revocatoria respecto de los \$147.000.000 de pesos, declaraciones verbales y escritas que no son contundentes para demostrar el mencionado pago, aunado a las contradicciones ya descritas.

Sobre los \$670.000.000 de pesos entregados en la notaría el día de la escritura: Respecto de este supuesto pago y dado que no obraba prueba en el expediente sobre la entrega de estos dineros, el despacho decretó prueba de oficio donde se le permitió a la parte demandada, allegar cualquier documentación en la que se evidenciara pago del precio de los inmuebles.

No obstante no se arrió al expediente documento alguno en relación con los mencionados pagos, a lo cual el despacho expone las siguientes valoraciones respecto a los \$670.000.000 de pesos:

No tiene evidencia este despacho soporte en la contabilidad allegada a este proceso, evidencia que soportara el ingreso mencionado por el pago de los \$670.000.000 de pesos a las arcas de la concursada en ninguna de las partidas contables.

No evidenció este despacho ningún documento suscrito por parte de QMA donde se acuse recibo de la suma en efectivo de \$670.000.000 de pesos, pese a habersele otorgado la oportunidad a los demandados de allegar en término posterior a la audiencia del 9 de marzo y 7 de octubre de 2021.

No evidenció este despacho ningún documento donde se evidencie que los demandados hayan entregado a QMA la suma de \$670.000.000 pese a habersele otorgado la oportunidad de allegarlo en término posterior.

En las declaraciones de los demandados se señaló que a la notaría habían asistido más personas, sin embargo, con pleno conocimiento de no haber contestado la demanda y no haber solicitado plazo en el proceso no se aclaró al despacho ni se hizo el esfuerzo por identificar a los demás posibles testigos de lo sucedido en la notaría, adicionalmente se encuentra una incongruencia entre quienes presenciaron la entrega del dinero en la notaría, los demandados indicaron que el señor Garzón ese día fue en compañía de otro señor y de un abogado.

Sin embargo, Oscar Garzón en su testimonio dijo que se encontraba solo, procede el despacho a citar lo dicho en la declaración del señor Eduardo Alarcón se dice, Pregunta del despacho:

—¿Qué monto le pagó usted el día de la firma de la escritura que me acaba de mencionar? Por favor recuérdeme otra vez al despacho el momento en que hizo los pagos con sus fechas si es posible.

Eduardo dice:

— Uno fue en la notaría que fue la fecha en que se hizo la escritura, que me parece que fue en 6 de noviembre, e inclusive el estaba con otro señor que lo estaba acompañando y un abogado.

En contraste con lo anterior en el testimonio de Oscar se señala lo siguiente:

—Vamos a los \$670.000.000 de pesos, pregunta el despacho:

— Me comentaba usted que esto fue en fecha posterior, ¿Me podría recapitular?

El señor Oscar Garzón responde:

— Estos fueron el día de la escrituración en la notaría, \$670.000.000 de pesos.

El despacho pregunta:

—¿Esos dineros se los entregaron a usted?

El señor Oscar responde:

— Sí, sí, sí.

Pregunta el despacho:

—¿En dónde?

— En la notaría—responde.

—¿Cómo se los entregaron?

Dice el señor Oscar:

—En una caja, o una maleta, no recuerdo, pero me lo entregaron en la notaría a la firma de la escritura.

Dice el juez:

—¿Delante del notario, o quién estaba presente cuando le entregaron ese dinero?

— No, no, no, yo con ellos no más—responde Oscar Garzón.

Nuevamente, ante estas contradicciones que el despacho tiene como indicio, también se tiene que lo que se pudo evidenciar el despacho es que el señor Oscar Garzón, afirmó que los \$670.000.000 supuestamente recibidos en la notaría, los entregó a Milena Gómez, tesorera de QMA.

Sin embargo la señora Milena en su declaración manifestó que participó en el recibo de los dineros con [INAUDIBLE 00:42:03] del cheque rebotado, que obedece a la suma de \$130.000.000 de pesos en el domicilio de Eduardo Alarcón, por lo cual no concuerdan las versiones de la supuesta entrega de los \$670.000.000 para legalizarlos en la contabilidad de QMA, así fuere que para registrarlos a favor de alguno de los socios.

Nuevamente, haciendo referencia al mismo testimonio del señor Garzón que me permito citar un poco más adelante, se le pregunta:

— ¿Cómo se le entregaron los dineros en la notaría?

Dice:

—En una caja, en una maleta, no recuerdo, pero me lo entregaron en la notaría a la firma de la escritura.

El despacho pregunta:

—¿Cuándo le entregaron ese dinero usted qué hizo con ese dinero?”.

Oscar responde:

—Llevarlo a la empresa.

El despacho pregunta:

—¿A quién se lo entregó?

—Creo que a Milena Gómez, eso se lo entregué a Milena, pero no sé cómo lo contabilizaron, tal vez fue un pago a mí por utilidades o préstamos socio, alguna cosa porque a los pocos días pagué una obligación al Banco Sudameris.

La señora Milena Gómez responde lo siguiente:

—¿Usted sabe por qué fue llamada a declarar?

Señala la señora Milena:

—Sí, tengo conocimiento de la venta de los apartamentos, eso fue aproximadamente en el 2015 donde don Oscar hizo una negociación con los señores antes nombrados y el fue el que finiquitó el negocio y yo como Jefe de Cartera en su momento cumplía órdenes y la única orden que obtuve de don Oscar fue recoger un dinero de un cheque devuelto y fuimos a recoger con Miguel Acosta ese dinero, no más.

Pregunta el despacho:

—Específicamente usted acaba de decir que el señor Oscar Gómez le ordenó recoger un dinero, amplieme más sobre ese hecho.

Responde:

—Tenía conocimiento de que don Oscar hizo negociación acerca de los apartamentos y los señores quedaron de consignar una plata, la cual fue un cheque que salió devuelto, entonces yo me comuniqué con don Oscar y le dije que el cheque salió devuelto, el se comunicó con los señores y le dijeron que tenían la plata en efectivo. Yo me acerqué con Miguel al apartamento de uno de ellos, no recuerdo de cuál de ellos, y recogimos el dinero para cubrir ese cheque. El resto del dinero don Oscar fue el que lo recibió porque el con eso cubría, en esa época tenía la compra de unos lotes en Barranquilla y el era quien cubría esas deudas, entonces eso no pasó por mis manos, no tengo conocimiento de más.

—Perdón un segundo—luego pregunta el despacho:

—¿Usted recuerda o tiene conocimiento de los demás pagos? ¿\$147.000.000 de pesos, \$670.000.000 en efectivo?

Responde:

—De pronto los \$147.000.000 no recuerdo de qué manera ingresaron, si ya ingresaron en efectivo, por eso le digo en cada [INAUDIBLE 00:44:46] está escrito cuánto más dinero recibí en efectivo de parte de ellos, yo solo tengo en mi cabeza el cheque.

También destaca que pese a que la testigo Milena Gómez afirma que en la contabilidad se encontraban registrados todos los movimientos de dinero que ingresaban a la compañía, esto se contrasta con la información contable que fue allegada a este proceso, tanto por la demandante como por la demandada, donde brilla por su ausencia el registro del pago en cualquier partida contable de los \$670.000.000 de pesos.

En ese sentido el despacho únicamente cuenta con la declaración de los demandantes y sus interrogatorios y las manifestaciones escritas que dejaron las escrituras públicas respecto del pago de los \$670.000.000 de pesos, declaraciones verbales y escritas que no resultan contundentes para demostrar el mencionado pago, aunado a las contradicciones ya señaladas.

Sobre los \$130.000.000 después de registrada la escritura.

Respecto del último pago que afirman los demandados se revisó el día en que se registraron las escrituras públicas en los folios de las matrículas inmobiliarias de los bienes inmuebles por un valor de \$130.000.000 de pesos, suma de dinero que inicialmente intentaron pagar con un cheque que Eduardo Alarcón Cabrera giró desde su cuenta corriente del Banco Occidente a una cuenta de la sociedad en concurso.

Sin embargo afirmaron que el cheque no pudo cobrarse y por este motivo la secretaria de Oscar Garzón le solicitó al demandado a través de correo electrónico realizar la consignación del dinero en otra cuenta bancaria, al respecto el despacho hace las siguientes consideraciones:

Tiene este despacho que por el rebote del cheque el demandado Eduardo Alarcón procedió a realizar consignación en una cuenta de la sociedad QMA, así lo manifestó en la hora 1, minuto 14, segundo 27 y en la hora 1 minuto 21, segundo 28 de su declaración.

Dice el señor Eduardo:

—Al hacer caso de lo que el abogado nos dijo referente a los títulos, hicimos la negociación, se le pagó una parte en efectivo y se le pagó también en cheque una parte de la cual tengo aquí constancia del cheque que yo le giré. Por una parte el efectivo se le dio en tres contados, tengo constancia de un cheque de

\$130.000.000 de pesos que le giré a QMA en el momento de la negociación o después de la negociación del apartamento.

El despacho pregunta:

—Usted mencionó ahora que entregó un cheque de \$130.000.000 de pesos, ¿a nombre de quién giró el cheque?

Eduardo responde:

— QMA.

El despacho pregunta:

— ¿Se lo recibió el señor Oscar Garzón?

— Sí señor.

—¿Lo hizo efectivo a fecha del negocio o a fecha de hoy fue efectivo ese cheque?

Eduardo Garzón responde:

— El cheque tuvo un inconveniente y lo devolvió el banco, no sé por qué motivo, no recuerdo en este momento, pero entonces la secretaria de el me mandó un correo que poseo aquí en el archivo donde me autorizaba que le consignara el valor de ese cheque en efectivo a tal cuenta bancaria, tengo el recibo de consignación y tengo la copia del cheque girado y devuelto y copia del correo que me mandó la secretaria para que hiciera la consignación por los \$130.000.000 de pesos.

Pregunta el despacho:

—¿Cómo pagó usted el resto del dinero?

Dice:

—El resto del dinero se le pagó en tres contados en efectivo no me acuerdo en este momento cuáles fueron los valores en cada pago pero si se le pagó el valor total, lo último que se le pagó fueron los \$130.000.000 del cheque.

—¿A quién le pagó usted ese dinero?

—Al señor Oscar Garzón.

Pese a la anterior declaración del señor Eduardo el despacho también evidenció la declaración de Milena Gómez que manifestó haber recogido directamente los \$130.000.000 en físico en el domicilio del señor Eduardo Alarcón en compañía de Miguel Acosta. Fue enfática en señalar que el dinero recibido fue el dinero del cheque rebotado, esto es de los \$130.000.000 de pesos.

De manera que nuevamente este despacho encuentra una contradicción respecto de lo señalado con el comprador Eduardo Alarcón y la testigo Milena Gómez, pues

primero, por un lado el señor Alarcón afirmó haber consignado el dinero respectivo de los \$130.000.000 a Oscar Garzón, segundo, pero por otra parte la testigo Milena Gómez afirma haber recibido por parte del demandado los \$130.000.000 en físico.

En el testimonio de la señora Milena, aquella señaló que, pregunta el despacho:

—¿Usted sabe por qué fue llamada a declarar?

Nuevamente indica:

—Sí, tengo conocimiento de la venta de los apartamentos, eso fue aproximadamente en el 2015 cuando Oscar Garzón hizo negociación con los señores antes nombrados y el fue el que finiquitó el negocio y yo como Jefe de Cartera, en ese momento cumplía órdenes y la única orden que tuve de don Oscar fue recoger el dinero de un cheque devuelto y fuimos a recoger con Miguel Acosta ese dinero, no más.

Luego pregunta el apoderado de la demandante:

—Haciendo referencia al cheque y al pago que usted después recogió, le entiendo que usted informó que había ido a recoger ese pago en efectivo, ¿es así?”.

Dice Milena:

—No, yo no informé, me solicitó don Oscar ir, me dijo: Mile: “Necesito que me ayudes a recoger este dinero porque para mi trasladarme desde Madrid a Bogotá me era dispendioso”. Yo fui en mi carro con Miguel a recoger ese dinero.

Pregunta el apoderado de la demandante:

—¿Usted recuerda el lugar donde queda ubicado, donde usted recogió ese dinero?

—Sé que era en el norte pero no me acuerdo.

Más adelante pregunta el apoderado de la demandante:

—¿Nos puede indicar *a grosso modo* (sic) cómo fue la entrega de los \$130.000.000?

Dice Milena:

—Le repito, no estoy segura si fueron para cubrir el cheque o fue más dinero, yo se que don Oscar hizo una negociación por algo más de \$900.000.000, yo recogí un dinero para cubrir un cheque y no recuerdo nada más, si fue más dinero no me acuerdo, es que fue más de 100, pero fui y recogí ese dinero, pero no más.

Pregunta el apoderado de la demandante:

—Cuándo usted menciona el tema de los ciento, no sabemos si 130 o 147, ¿fue todo en efectivo?

Responde Milena:

— Sí en efectivo recogí eso.

—¿En el apartamento del doctor Orlando?

—No, no recuerdo, era en el apartamento de uno de ellos pero no me acuerdo.

Cierro comillas.

Ahora bien, en atención a lo declarado por los demandados el despacho de oficio, y lo ordenado a Eduardo Alarcón, que allegara con destino al expediente copia del cheque que rebotó, así como constancia de la imposibilidad de cobro del mismo, copia de la comunicación remitida por la secretaria de la [INAUDIBLE 00:51:18] sociedad en concurso, en la que se indica realizar el pago en otra cuenta bancaria y consignación en la que se vence a la entrega de este dinero a QMA.

No obstante, ya bien se conoce que inicialmente no se aportaron los documentos y el despacho cumplido el término otorgado para que llegaran los documentos mencionados, las pruebas documentales hasta el 7 de octubre no se habían aportado. Posteriormente el despacho accedió el 7 de octubre a que se allegaran los documentos y se recibieron los siguientes documentos.

1. Copia del cheque del Banco de Occidente No. 420483 del 3 de diciembre de 2015 por la suma de \$130.000.000 girado por el señor Eduardo Alarcón a QMA.
2. Correo electrónico remitido del 10 de diciembre de 2015 por Milena Gómez Correa al señor Eduardo Alarcón en el que ella le informaba al demandado que enviaba, “copia del cheque devuelto y solicito me colabore consignando en la cuenta corriente AVVillas No. 457000495 a nombre de QMA CN Nit 800161435-2” correo que ya está en el expediente.
3. Y formato de consignación del Grupo Aval en el que se evidencia que el 10 de diciembre de 2015 a las 3:21 se realizó la consignación de \$130.000.000 a la cuenta terminada en 0495.

Respecto de estos documentos el despacho denota que no existe certeza respecto de quién realizó la consignación del dinero. Por una parte se tiene que Eduardo Alarcón había pagado esta suma directamente con la instrucción de la secretaria del señor Oscar Garzón, por otra se tiene que se le entregó a Milena, y finalmente la misma testigo Milena señaló al exigírsele el formato de consignación de 10 de diciembre de 2015, que fue un mensajero quien lo consignó.

Teniendo en cuenta las anteriores contradicciones es de resaltar que para este despacho como lo indicó la testigo Luz Adriana Castaño, no es posible identificar el negocio por el que se hizo la consignación de los \$130.000.000 de pesos. Que ante la ausencia de prueba de los demás pagos no es posible relacionar ese ingreso con el negocios que es objeto de revocatoria.

La testigo Luz Adriana Castaño señalaba a la hora, minuto 6, segundo 37, de la audiencia del 7 de octubre, pregunta el despacho:

—De los 130.000.000 por favor me puede explicar, identifique el documento para las partes.

La señora Adriana responde:

—Ese es el extracto del Banco AVVillas de la sociedad Grupo Aval de la sociedad cuenta corriente No. 457000495 es de QMA. El 3 de diciembre de 2015 se puede evidenciar la consignación de un cheque del Banco de Bogotá en la oficina 179 con un cheque de \$130.000.000, el cheque nuevamente es devuelto, no dice la causal, es de cheque del Banco de Bogotá, del Grupo Aval por \$130.000.0000 y ya nuevamente más abajo podemos evidenciar que el 10 de diciembre hay una consignación en efectivo y dice Grupo Aval efectivo en el Banco Occidente por \$130.000.000, pero en ninguno de esos yo pude verificar en la contabilidad sea parte de los señores aquí demandados.

Con los radicados 202101098765 de 26 de marzo de 2021, 202101103169 y 202101101363 de 24 de marzo de 2021 relacionado en el expediente digital del 30 de marzo de 2021, la parte demandada renueva el expediente entre otros documentos, comprobante de pago de los impuestos prediales de los inmuebles desde el año 2017 al 2020.

Extracto bancario del Banco de Occidente de una cuenta del demandado Eduardo Barello [INAUDIBLE 00:55:13] de 2015.

Sin embargo el despacho denota que esos documentos no demuestran el pago del precio del inmueble, sino que están orientados a demostrar el dominio del bien, situación que no se debate en el presente proceso por no tratarse de una simulación.

Ahora bien, respecto del certificado del contador allegado por los demandados donde se certifica que los inmuebles, objeto de acción revocatoria fueron adquiridos por los demandados en partes iguales, y se encuentran dentro de los activos de los mismos y el contrato de arrendamiento sobre uno de los inmuebles objeto de acción revocatoria, este despacho encuentra que:

1. La misma hace referencia a los inmuebles que posee el demandado pero no a la forma como se adquirieron y,

2. En el mismo orden tampoco denota el despacho ningún asiento contable de que se hubiera hecho referencia en la certificación sobre la entrega en efectivo de los dineros mencionados por el [INAUDIBLE 00:56:00] pasivo y mucho menos que los hubiera allegado con dicha certificación.

Así las cosas de los documentos referenciados, los hechos mencionados y las declaraciones de partes y testigos se demuestra que el negocio celebrado sobre los inmuebles de acción revocatoria, celebrado entre los demandados y QMA, se extrajo del patrimonio de esta sociedad unos activos fijos que inicialmente debería haber hecho parte de la prenda general de los acreedores, pero que pasó a mano de terceros sin que estos activos fijos se suscribieran por otros líquidos.

La parte demandada, aunque allegó diversos documentos, no demostró con los mismo el pago del bien y tampoco demostró que los recursos supuestamente entregados a Oscar Garzón hubieran sido entregados a la concursada, tampoco allegó los documentos que fueron decretados de oficio en la audiencia inicial y nuevamente en audiencia de instrucción y juzgamiento, pese a la posibilidad de allegar cualquier soporte a su alcance.

En línea con lo anterior y haciendo referencia al elemento de la buena fe es de resaltar *ab initio* que en virtud del principio de congruencia entre lo pedido y lo fallado este despacho entró a analizar las pretensiones de la demanda en las cuales se solicita estudiar si se encuentran o no probados los elementos de la acción revocatoria dentro de los cuales se destaca la ausencia o no de buena fe por parte de los terceros adquirentes.

En efecto correspondía a este despacho estudiar los elementos de la acción revocatoria donde el elemento sobre la ausencia o no de buena fe cumple un papel estelar para la resolución del fallo y está inmerso en todo estudio de acción revocatoria.

Ahora bien el hecho de que se llegara a encontrar probado que los demandados no actuaron de buena fe no implica ello *per se* que hayan actuado de mala fe, en otras palabras la ausencia de buena fe no significa que exista un actuar doloso del sujeto, pues de existir mala fe la misma acción revocatoria contempla una consecuencia adicional a la natural revocatoria de los actos reprochados, esto es, si hay mala fe hay una obligación de restituir frutos o cualquier otro beneficio reportado, así como pagar el subrogado pecuniario en caso de poder retornar el bien objeto de revocatoria.

En ese orden, si el despacho encuentra que el tercero adquirente no logró probar su actuar de buena fe bajo la inversión de la carga de la prueba ya mencionada en todas las decisiones, y si están los demás elementos probados ordenará revocar los bienes de la acción revocatoria, pero si además el despacho evidencia un actuar punitivo y doloso de mala fe, el adquirente debe ordenar la restitución de

frutos y beneficios y el subrogado pecuniario en los términos del inciso 4.º del artículo 75 de la Ley 1116 de 2006.

Por lo anterior se hace irrelevante para este caso si la demandante solicitó que se declarara la mala fe o no, pues en virtud del principio de congruencia entre lo pedido y lo fallado, este despacho se concentró en los elementos de la acción revocatoria del artículo 64 donde se incluye revisar si hay ausencia o no de un actuar de buena fe.

En ese orden y continuando con el análisis al presente caso, la parte demandada se limitó a afirmar que había actuado de buena fe porque había pagado el precio de los inmuebles, pero teniendo en cuenta la incongruencia de las declaraciones, así como la ausencia de soporte de pago, que se tienen como indicios todos, no se demostró que efectivamente se hubiera dado la negociación con la sociedad ni que ese dinero se hubiera entregado a la concursada.

En relación con la oportunidad probatoria y los medios de prueba usados por la parte demandada, llama la atención a este despacho que aquellos no allegaron su contabilidad, documentos idóneos para probar el pago del precio de los bienes inmuebles.

Al respecto cabe mencionar que sin hacer uso de un conocimiento privado del juez sobre contabilidad y valoración de la misma, conocimiento que este despacho no posee.

Sí tiene este operador judicial la obligación de observar normas de carácter público y obligatorio cumplimiento al momento de tomar decisiones, en consecuencia se tiene que numeral 3.º del artículo 19 del Código de Comercio establece entre una de las obligaciones de los comerciantes la de llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las pretensiones legales.

Debe tenerse en cuenta entonces que los demandados en sus declaraciones informaron que se dedican a la compra y venta de ganado que si bien son actividades no mercantiles conforme artículo 21, numeral 3.º, también manifestaron que hacían préstamos de dinero como lo hicieron con el señor Oscar Garzón en ocasiones anteriores al negocio objeto de revocatoria como ellos mismos lo afirman, actividad que se enmarca en los numerales 3.º del artículo 20 del Código de Comercio ostentando así una calidad de comerciantes, lo que conlleva a presumir que los demandados debían contar con contabilidad de su negocio, la cual no fue allegada al proceso, incumpliendo con su carga probatoria y con el estándar mercantil que se le exige a todo comerciante de obrar con la diligencia de un buen hombre de negocios.

No hay que olvidar tampoco que el acto objeto de revocatoria es un acto mercantil pues fue celebrado con QMA que es una persona jurídica comerciante luego él

mismo se regía por las disposiciones del Código de Comercio conforme el artículo 22 del mismo estatuto.

Así las cosas, al quedar demostrada la concurrencia de todos los requisitos exigidos de la ley para proceder a la revocatoria de los actos demandados, se decretará la revocatoria de los negocios de compraventa contenidos en las escrituras públicas No. 1240 y 1241 de la notaría única de Madrid – Cundinamarca.